



RADICADO	08001-31-05-011-2018-00120-00 (FUERO SINDICAL)
DEMANDANTE	ALVARO ALFONSO CARDOZO ROJANO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso especial de fuero sindical de la referencia, informándole que no ha sido impulsado por la parte actora desde diciembre del año 2018 y se encuentra pendiente de notificación. Por otro lado, le informo que su señoría estuvo comisionada para los escrutinios zonales y municipales de Barranquilla del 27 de octubre al 4 de noviembre del año 2019, los cuales fueron compensados los días 6, 13, 16, 18 y 19 de diciembre del mismo año, por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Oficio CSJATO19-1736 de noviembre 19 de 2019. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

**Barranquilla, febrero 8 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).**

Revisado como ha sido el expediente, se avizora que la demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de diciembre 11 del año 2018, teniendo como demandados a la **ALCALDÍA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL EXTINTO DAMAB EN LIQUIDACIÓN.**

Ahora bien, el término **alcaldía** tiene tres grandes acepciones, de acuerdo a lo que informa la **Real Academia Española (RAE)** en su diccionario. Puede tratarse de la función del **alcalde**, de la región sobre la cual tiene responsabilidades y facultades o del edificio donde desarrolla su trabajo; acepciones que van atadas a la administración del cargo, el territorio y los bienes que lo componen, pero que no le constituyen como persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones, por cuando **es la entidad territorial administrada por el Alcalde la verdadera persona jurídica, a quien se deben efectuar las reclamaciones administrativas y judiciales que se persigan.**

Luego entonces, la demanda de la referencia debió ser admitida contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, quien es el ente territorial administrado por la Alcaldía de Barranquilla y que fue constituido como tal el día 18 de agosto del año 1993 por el Congreso de la República de Colombia, por medio de Acto Legislativo No. 01 del 17 de agosto de 1993.

Por otro lado, tampoco debió admitirse la demanda contra **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACION - DDL del extinto DAMAB EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que el nombre consignado en el auto admisorio de la demanda de la referencia, jurídicamente no existe, habida cuenta que la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** nace como una respuesta a la necesidad de llevar a cabo los trámites jurídicos propios de la disolución y



liquidación de entidades descentralizadas del **Distrito de Barranquilla**, a través de un solo ente que funja como liquidador, labor para la cual en principio se denominó Superintendencia Distrital de Liquidaciones y luego mediante Decreto 0182 de 2005 el Alcalde de Barranquilla, cambió su denominación a **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

Y fue precisamente, en ejercicio de dichas funciones, que la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** se hizo cargo del proceso de liquidación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB** conforme al art. 7º del Decreto Acordal 0841 de diciembre 6 del año 2016

Luego entonces, la demanda debió admitirse contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** en su calidad de liquidador y representante legal del **DAMAB EN LIQUIDACIÓN**, lo que lleva a sanear el proceso de la referencia en el sentido de tener como demandadas al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

Así las cosas, estando dispuesto que la etapa de saneamiento, no solo viene prevista como etapa procesal por así disponerlo el art. 77 del C.P. del T. y de la S. S., sino que incluso es una facultad que le viene dada al juzgador por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P., el cual consagra entre los deberes del Juez, el de realizar control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa, en concordancia con el art. 132 ibidem. Lo anterior, en aras de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, entendiéndose en consecuencia, saneadas las falencias anteriormente anotadas, continuándose el proceso contra las personas jurídicas anteriormente señaladas.

Decantado lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas son entidades públicas y que la parte actora no ha impulsado el proceso de la referencia desde hace más de dos años, esta operadora judicial considera pertinente traer a colación el contenido del artículo 8º del Decreto 806 del año 2020, expedido por el Gobierno Nacional en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19, el cual establece:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*



*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." Negrilla del Juzgado."*

De cara a la norma anotada, se ordenará la notificación personal de las demandadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales por dichas entidades, publicadas en la página de internet oficial de las mismas, las cuales además son conocidas el Despacho, en razón de las múltiples demandas que cursan contra las demandadas en el Juzgado. Así mismo, se le allegará a la notificación el respectivo traslado, en aras de que ejerzan su derecho a la defensa dentro de los 10 días siguientes a la misma.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de fuero sindical en el que se hace necesaria la notificación personal de los representantes legales de los Sindicatos a los que pertenece el demandante, que en este caso son: **SINDICATO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS "SINFUPALDES" Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE"** y que la misma se ha hecho imposible por desidia de la parte actora y falta de direcciones electrónicas para el envío de la notificación respectiva, **se requerirá al demandante y a su apoderado judicial** para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen al Juzgado las direcciones electrónicas de notificación de dichas organizaciones sindicales, **so pena de que se les imponga a cada uno, multa de tres (03) SMLMV**. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SANÉESE** el proceso de la referencia, en el sentido de tener como demandadas al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELES** personalmente a las demandadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** del proceso de la referencia a través de sus direcciones de correo electrónico. **ALLÉGUESELES** a dicha notificación, el respectivo traslado, en aras de que ejerzan su derecho a la defensa dentro de los 10 días siguientes a la misma.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al señor **ALVARO ALFONSO CARDOZO ROJANO y a su apoderado judicial FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA**, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen al Juzgado las direcciones electrónicas de notificación del **SINDICATO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS "SINFUPALDES" Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE"**, **so pena de que se les imponga a cada uno, multa de tres (03) SMLMV**, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

**SICGMA**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2018-00120**

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657be8c1948e0391db34e1d03255813897d4f7070b02117a0d19f7bf09924fbe**

Documento generado en 08/02/2021 10:02:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**